



ASAMBLEA — 37º PERÍODO DE SESIONES

COMITÉ EJECUTIVO COMISIÓN ADMINISTRATIVA

Cuestión 18: Cuotas atrasadas

Cuestión 67: Cuotas atrasadas

ASPECTOS FINANCIEROS DE LA CUESTIÓN DE LAS CUOTAS ATRASADAS

(Nota presentada por el Consejo de la OACI)

RESUMEN

Esta nota contiene información sobre la situación de las cuotas atrasadas y los Estados contratantes cuyo derecho de voto se considera suspendido al 24 de setiembre de 2010. Esta nota de estudio también trata sobre los efectos de las demoras en el recibo de las cuotas, las medidas para resolver el problema de las cuotas atrasadas y el plan de incentivos para liquidar las cuotas atrasadas.

En el Apéndice A figura la lista de Estados con cuotas atrasadas; en el Apéndice B figuran los Estados que han concertado acuerdos para liquidar sus cuotas atrasadas en un plazo de varios años; en el Apéndice C figuran los Estados cuyo derecho de voto se considera suspendido; en el Apéndice D figura un proyecto de resolución de la Asamblea en la que se dan instrucciones al Secretario General para que notifique al Consejo sobre los derechos de voto que se consideran suspendidos o la revocación de las suspensiones en virtud de la Cláusula dispositiva 6 y aplique las medidas estipuladas en la Cláusula dispositiva 9. Se propone una revisión de la Cláusula dispositiva 4 a), en la que se establecen las condiciones previas a la celebración de un acuerdo para liquidar las cuotas atrasadas, como se describe en el párrafo 3.3.2.

Decisión de la Asamblea: Se invita a la Asamblea a que apruebe el proyecto de resolución que figura en el Apéndice D de la presente nota de estudio.

<i>Objetivos estratégicos:</i>	Esta nota de estudio se relaciona con la Estrategia de implantación básica núm. 4 y no se relaciona con ningún Objetivo estratégico específico.
<i>Repercusiones financieras:</i>	La demora en el recibo de las cuotas repercute en la liquidez de la Organización y podría tener repercusiones en la ejecución de su programa.
<i>Referencias:</i>	<i>Resoluciones vigentes de la Asamblea (al 28 de septiembre de 2007) (Doc 9902)</i> <i>Reglamento financiero de la OACI (Doc 7515)</i> <i>Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y enmendado por la Asamblea de la OACI</i>

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El Artículo 62 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Chicago, 1944) estipula que la Asamblea puede suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que, en un período razonable, no cumpla sus obligaciones financieras para con la Organización. La Resolución A36-33 de la Asamblea contiene cláusulas dispositivas que, entre otras cosas, requieren que los Estados contratantes reconozcan la necesidad de pagar sus cuotas en el año en que éstas venzan, establecen las condiciones y los plazos con arreglo a los cuales los Estados contratantes pueden concertar acuerdos para liquidar las cuotas atrasadas desde hace largo tiempo y hacen referencia a la aplicación de las disposiciones del Artículo 62 del Convenio relativas a la suspensión del derecho de voto. En la Resolución A36-33 de la Asamblea también se encarga al Consejo que continúe intensificando la práctica de proponer a los Estados contratantes atrasados en el pago de sus cuotas que concierten arreglos para liquidarlas de conformidad con las disposiciones de la Asamblea.

1.2 En la Resolución A35-27 de la Asamblea se describen los incentivos para el pago de las cuotas atrasadas desde hace largo tiempo. Además, en la Resolución A35-27 de la Asamblea se pide, entre otras cosas, que el Consejo siga de cerca la cuestión de las cuotas atrasadas y el efecto de los planes de incentivos en el pago de las mismas por los Estados, y que informe al siguiente período de sesiones ordinario de la Asamblea sobre los resultados obtenidos y otras medidas que deban considerarse. Esta nota trata sobre estos requisitos.

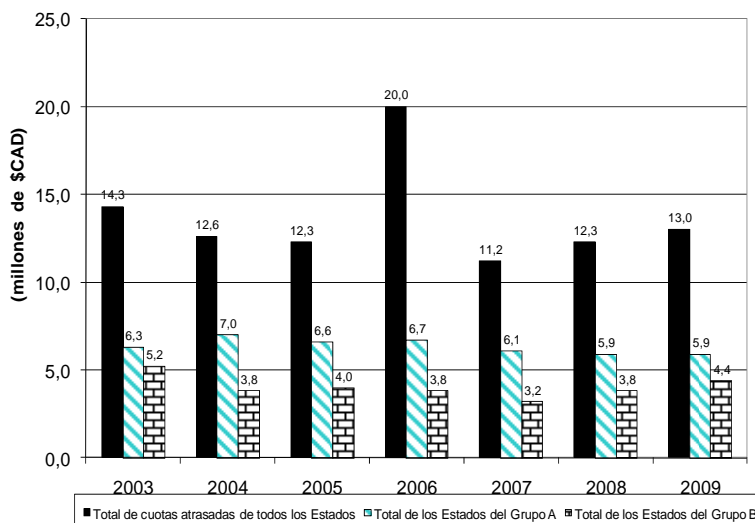
2. SITUACIÓN DE LAS CUOTAS ATRASADAS

2.1 Situación de las cuotas atrasadas desde 2003

2.1.1 La Figura 1 muestra la situación comparativa del total de las cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de los ejercicios 2003 a 2009. Además, la figura muestra separadamente la situación de los Estados del Grupo A y del Grupo B atrasados en sus pagos (véase la definición en el párrafo 2.2).

2.1.2 Las cuotas adeudadas por los Estados del Grupo B disminuyeron de un máximo de \$5,2 millones al 31 de diciembre de 2003 a un nivel más bajo de \$3,2 millones al 31 de diciembre de 2007, dado que más Estados concertaron acuerdos para liquidar sus cuotas atrasadas desde hace largo tiempo. La cantidad pendiente aumentó ligeramente a \$4,4 millones en diciembre de 2009. La situación de las cuotas pendientes combinadas de los Estados del Grupo A y del Grupo B ha mejorado ligeramente en el curso de los años, de \$11,5 millones en diciembre de 2003 a \$10,3 millones al 31 de diciembre de 2009.

FIGURA 1
CUOTAS POR COBRAR DE LOS ESTADOS CONTRATANTES
AL 31 DE DICIEMBRE



2.2 **Situación de las cuotas atrasadas al 24 de septiembre de 2010**

2.2.1 El total de cuotas atrasadas al 24 de septiembre de 2010 era de \$9,6 millones, de los cuales \$8,1 millones eran atrasos con respecto a 2008 y años anteriores y \$1,5 millones se relacionaban con 2009. El Apéndice A contiene un cuadro de las cuotas pendientes de pago al 24 de septiembre de 2010 en todos los ejercicios económicos, presentadas en los cuatro grupos siguientes:

Grupo A — Estados que han concertado acuerdos con el Consejo para liquidar sus cuotas atrasadas en un plazo de varios años, de conformidad con la Resolución A36-33 de la Asamblea, Cláusulas dispositivas 3 y 4 (18 Estados).

Grupo B — Estados con cuotas atrasadas equivalentes a los tres años anteriores o más y que no han concertado acuerdos con el Consejo para liquidarlas (8 Estados).

Grupo C — Estados con cuotas atrasadas en más de un año, pero menos de tres años completos (10 Estados).

Grupo D — Estados con cuotas atrasadas únicamente del año 2009 (13 Estados).

2.2.2 De conformidad con los acuerdos, los Estados del Grupo A deben pagar la cuota del año en curso y una cantidad anual convenida para liquidar las cuotas de años anteriores atrasadas desde hace mucho tiempo. En el Apéndice B figura la situación de las cuotas y los pagos a plazos pendientes de años anteriores respecto a los Estados del Grupo A, al 24 de septiembre de 2010.

2.3 **Efectos de las demoras en el pago de las cuotas**

2.3.1 Las demoras de los Estados contratantes en el pago de las cuotas del ejercicio en curso y de las cantidades pendientes, que siguen siendo motivo de preocupación, han repercutido negativamente en la liquidez de la Organización y en el posible retraso en la ejecución de los programas de trabajo. Los Estados miembros tienen la obligación de asegurar que la Organización continúe sus operaciones en forma eficaz. En los trienios anteriores, el superávit de efectivo acumulado cubría los déficits en el cobro de cuotas de cada año; sin embargo, el superávit de efectivo se ha asignado para fines específicos y ya no se dispone de este recurso con la misma facilidad.

3. **MEDIDAS PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LAS CUOTAS ATRASADAS**

3.1 **Comunicación a los Estados de los saldos adeudados**

3.1.1 La Organización efectúa la recaudación de las cuotas de conformidad con la Cláusula dispositiva 2 de la Resolución A36-33 de la Asamblea, los párrafos 6.4 y 6.5 del Reglamento financiero y la Regla financiera 106.4. Por razones prácticas, las comunicaciones a los Estados se enviaron en mayo (reflejando la situación en abril) al completarse la auditoría externa, en julio (para la situación en junio) y noviembre (para la situación en octubre y a fin de informar de la cuota para el año siguiente). Además, desde 2004, la situación de las cuotas se ha publicado en el sitio web de la OACI, con acceso limitado exclusivamente a los Estados contratantes para mejorar la frecuencia y la oportunidad de la información puesta a su alcance.

3.2 **Suspensión del derecho de voto de conformidad con la Resolución A36-33 de la Asamblea**

3.2.1 El poder de suspender el derecho de voto está previsto en el Artículo 62 del Convenio. De conformidad con la Cláusula dispositiva 6 de la Resolución A36-33 de la Asamblea, sólo podrá suspenderse el derecho de voto en la Asamblea y el Consejo en el caso de los Estados que adeuden una cantidad igual o superior a la suma de las cuotas correspondientes a los tres ejercicios financieros precedentes y que no hayan concertado con el Consejo un acuerdo para liquidar sus cuotas pendientes o no hayan cumplido con los términos de dicho acuerdo. Desde que esta Resolución entró en vigor, el 1 de enero de 2008, la Secretaría ha aplicado automática y sistemáticamente la Cláusula 6 ejerciendo un minucioso seguimiento de las cuotas no pagadas. Durante el 179º período de sesiones del Consejo, la Secretaría especificó que la Cláusula 6 no requería la aprobación del Consejo y que la función de la Secretaría era indicar las repercusiones de su aplicación. Para aclarar la resolución, se propone añadir una cláusula (Cláusula 11) a la propuesta de resolución de la Asamblea, como se refleja en el Apéndice D.

3.2.2 En el Apéndice C se presentan las cantidades atrasadas de los 15 Estados contratantes que están comprendidos dentro del Artículo 62 del Convenio por lo que respecta a la suspensión del derecho de voto, al 24 de septiembre de 2010.

3.2.3 Cabe señalar que algunos Estados demoran el pago de sus obligaciones hasta inmediatamente antes de la Asamblea y pagan únicamente la cantidad mínima necesaria para recuperar su derecho de voto. Para los Estados que han concertado acuerdos, la cantidad mínima necesaria para recuperar su derecho de voto comprende las cuotas y los pagos a plazos vencidos de conformidad con el acuerdo concertado.

3.2.4 La Cláusula dispositiva 6 de la Resolución A36-33 de la Asamblea prevé que la suspensión del derecho de voto se revocará inmediatamente al abonar la totalidad de las cuotas atrasadas durante por lo menos tres años o al concertar con el Consejo un acuerdo para liquidarlas mediante pagos a plazos durante cierto período y cumplimiento de los términos del acuerdo concertado. Cabe señalar que con efecto a partir del 1 de enero de 2005, se suspenderá el derecho de voto a un Estado que haya concertado un acuerdo si éste no cumple con las condiciones de dicho acuerdo, independientemente de la cantidad que adeude. Desde el 1 de enero de 2005, el tratamiento que recibirán los Estados del Grupo A y del Grupo B con respecto al restablecimiento del derecho de voto será diferente: los Estados del Grupo B tendrían que llevar el saldo de los pagos atrasados a un nivel inferior al de las cuotas de los tres años precedentes, mientras que los Estados del Grupo A tendrían que cumplir las condiciones de sus respectivos acuerdos independientemente de la suma correspondiente a los pagos atrasados.

3.2.5 El Consejo, con gran preocupación respecto del nivel de las cuotas atrasadas, recomendó durante el trienio precedente la aprobación de medidas adicionales para alentar a los Estados contratantes a pagar sus cuotas cuando éstas vencen. Mediante la Cláusula 9 de la Resolución A35-26, se aprobaron estas medidas para aplicarlas a los Estados contratantes cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del Artículo 62 del Convenio con efecto a partir del 1 de enero de 2005. Las medidas mencionadas han sido aplicadas por el Secretario General y supervisadas por el Consejo. Se propone mantener estas prácticas como una directriz en la Cláusula 9 de la resolución presentada en el Apéndice D.

3.2.6 El Consejo también recomendó que únicamente aquellos Estados que no tengan cuotas anuales pendientes a excepción de la correspondiente al año en curso, sean admisibles para ser elegidos para el Consejo, los Comités y otros órganos.

3.3 **Arreglos especiales para el pago de las contribuciones atrasadas**

3.3.1 En la Clausula dispositiva 4 de la Resolución A36-33 de la Asamblea se establecen las condiciones previas para concertar un acuerdo para liquidar las cuotas atrasadas. En virtud de esta cláusula, un Estado ha negociado las condiciones de su acuerdo durante el presente trienio.

3.3.2 Con el objeto de desalentar la práctica de algunos Estados de hacer un pago nominal durante la Asamblea a fin de concertar un acuerdo y con la única finalidad de restablecer su derecho de voto y continuar con el incumplimiento de los pagos, se propone enmendar el inciso a) de la Cláusula 4 de la Resolución A36-33 de la Asamblea para asegurar que el depósito abonado sea proporcional a la deuda pendiente, como se indica en la nueva Cláusula 4 a) de la resolución propuesta en el Apéndice D.

3.4 **Plan de incentivos para liquidar las cuotas atrasadas desde hace largo tiempo**

3.4.1 El 32º período de sesiones de la Asamblea aprobó la Resolución A32-27, por la que se crea el Plan de incentivos para liquidar las cuotas atrasadas desde hace largo tiempo y una cuenta especial conexas. Mediante la Cláusula dispositiva 3 de la Resolución A35-27 de la Asamblea se confirmó la continuación del plan. La cuantía y movimientos de la cuenta especial se informan por separado.

3.4.2 Cabe señalar que la transferencia de las cuotas atrasadas a una cuenta separada de conformidad con la Resolución A35-27 de la Asamblea significa que el efectivo disponible para financiar el Presupuesto del Programa regular se reduce en la misma medida.

3.4.3 Por consiguiente se propone examinar a fondo el Plan de incentivos y sus posibles repercusiones durante el siguiente trienio.

4. **CONCLUSIONES**

4.1 Considerando que se ha logrado cierto progreso en el cobro de cuotas atrasadas desde el último período de sesiones de la Asamblea, especialmente de los Estados de los Grupos A y B, se considera conveniente continuar haciendo el seguimiento con los Estados que se encuentran atrasados en el pago de sus cuotas y alentarlos a liquidar sus cuotas pendientes, de conformidad con el Reglamento financiero de la OACI. Durante el período de sesiones precedente, 31 Estados concertaron acuerdos para liquidar sus cuotas atrasadas con la OACI, de los cuales actualmente sólo quedan 18 Estados, ya que 14 Estados han liquidado la totalidad de su deuda, de conformidad con los acuerdos concertados y un Estado ha concertado un acuerdo. El número de Estados que han concertado acuerdos para el pago de sus cuotas en plazos superiores a 20 años ha disminuido de 18 Estados en el período de sesiones precedente a 9 Estados a la fecha, y esta tendencia debería alentarse.

4.2 Por consiguiente, se propone continuar haciendo el seguimiento de las cuotas atrasadas desde hace largo tiempo y aplicar las medidas adoptadas por la Asamblea durante el siguiente trienio, e informar sobre los aspectos financieros de la cuestión de las cuotas atrasadas al siguiente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

APÉNDICE A

CUOTAS ATRASADAS CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS 1982-2009

AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010
(en dólares canadienses)

Estados contratantes	2009	2008	2007	2006	2005	1982-2004	Años	Total de cuotas	Fondo de capital circulante	Total pendiente
Grupo A										
Belarús	44 436	36 508					3 945 (1997)	84 889		84 889
Camboya							147 271 (2000-1995)	147 271		147 271
Gambia	44 436	44 510	35 780				246 024 (2002-1991)	370 750		370 750
Georgia					34 437		253 114 (2004-1996)	287 551		287 551
Granada	44 436	44 510					191 427 (2000-1994)	280 373		280 373
Guinea							146 453 (1997-1992)	146 453		146 453
Iraq	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		717 059 (2004-1991)	911 777		911 777
Islas Cook							69 252 (1998-1996)	69 252		69 252
Islas Salomón							78 588 (2003-2001)	78 588		78 588
Kirguistán							129 448 (2000-1996)	129 448		129 448
Liberia							200 634 (2003-1990)	200 634		200 634
Malawi	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		129 776 (2004-1996)	324 494		324 494
Republica de Moldova							102 411 (2001-1998)	102 411		102 411
República Democrática del Congo	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		274 732 (2003-1994)	469 450		469 450
Rwanda							4 208 (1997)	4 208		4 208
Santo Tomé y Príncipe	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		380 812 (2004-1987)	575 530		575 530
Sierra Leona							219 156 (2003-1990)	219 156		219 156
Suriname	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		88 197 (2000-1997)	282 915		282 915
Total Grupo A	355 488	348 078	214 680	177 775	206 622	3 382 507		4 685 150		4 685 150
Grupo B										
Antigua y Barbuda	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		428 861 (2004-1989)	623 579	962	624 541
Djibouti	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		445 680 (2004-1988)	640 398		640 398
Islas Marshall	44 436	44 510	35 780	35 555	33 261			193 542		193 542
Nauru	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		288 628 (2004-1995)	483 346		483 346
Palau	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		24 819 (2004)	219 537		219 537
Papua Nueva Guinea	44 436	44 510	35 780					124 726		124 726
Saint Kitts y Nevis	44 436	44 510	35 780	35 555	2 307			162 589		162 589
Somalia	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437		498 038 (2004-1985)	692 756	1 059	693 815
Total Grupo B	355 488	356 080	286 240	248 886	207 753	1 686 026		3 140 473	2 021	3 142 494
Grupo C										
Afganistán	44 436	44 510	26 344					115 290		115 290
Bangladesh	59 248	9 358						68 606		68 606
Bolivia	44 436	44 510						88 946		88 946
Eritrea	44 436	44 510						88 946		88 946
Kiribati	44 436	44 510						88 946		88 946
Micronesia (Estados Federados de)	44 436	44 510	3 311					92 257		92 257
Montenegro	44 436	44 510						88 946		88 946
República Árabe Siria	44 436	4 478						48 914		48 914
Sudán	44 436	44 510	35 150					124 096		124 096
Timor-Leste	44 436	44 510						88 946		88 946
Total Grupo C	459 172	369 916	64 805					893 893		893 893
Grupo D										
Andorra	35 853							35 853		35 853
Bosnia y Herzegovina	43 728							43 728		43 728
Cabo Verde	32 350							32 350		32 350
Guyana	160							160		160
Irán (República Islámica del)	4 817							4 817		4 817
Kazajstán	24 023							24 023		24 023
Kenya	43 397							43 397		43 397
Nepal	3 429							3 429		3 429
San Vicente y las Granadinas	5 642							5 642		5 642
Trinidad y Tabago	44 436							44 436		44 436
Turkmenistán	44 436							44 436		44 436
Zambia	35 407							35 407		35 407
Zimbabwe	17 611							17 611		17 611
Total Grupo D	335 289							335 289		335 289
La ex República Socialista Federativa de Yugoslavia*							501 175	501 175		501 175
Total general	1 505 437	1 074 074	565 725	426 661	414 375	5 569 708		9 555 980	2 021	9 558 001

* Debe determinarse la devolución de la cantidad adeudada por la ex República Socialista Federativa de Yugoslavia.

APÉNDICE B

CUOTAS Y PAGOS A PLAZOS DE AÑOS ANTERIORES, EXIGIBLES EN VIRTUD
DE LOS ACUERDOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS ATRASADAS
AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010

(en dólares canadienses)

Estados contratantes	Año del acuerdo	Vencimiento en 2009		Vencimiento en 2008		Vencimiento en 2007		Total actualmente vencido	Total de años anteriores vencido	Vencimiento en 2010 y en años futuros	Total adeudado
		Cuota	Pago a plazos	Cuota	Pago a plazos	Cuota	Pago a plazos				
BELARÚS	1998	44 436		36 508				80 944		3 945	84 889
CAMBOYA	2001									147 271	147 271
GAMBIA	2003	44 436	20 502	44 510	20 502	35 780	20 503	186 233		184 517	370 750
GEORGIA	2006									287 551	287 551
GRANADA	2001	44 436	21 292	44 510	21 095			131 333		149 040	280 373
GUINEA	2006									146 453	146 453
IRAQ	2010									911 777	911 777
ISLAS COOK	1999									69 252	69 252
ISLAS SALOMÓN	2004									78 588	78 588
KYRGUISTÁN	2001									129 448	129 448
LIBERIA	2006									200 634	200 634
MALAWI	1997	44 436		44 510		35 780		124 726	199 768		324 494
REPÚBLICA DE MOLDOVA	2002									102 411	102 411
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	2004	44 436	13 737	44 510	13 737	35 780	13 737	165 937	97 466	206 047	469 450
RWANDA	1998									4 208	4 208
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	2000	44 436	16 015	44 510	16 015	35 780	16 015	172 771	242 618	160 141	575 530
SIERRA LEONA	2006									219 156	219 156
SURINAME	2001	44 436	12 600	44 510	12 600	35 780	12 600	162 526	95 192	25 197	282 915
TOTAL		311 052	84 146	303 568	83 949	178 900	62 855	1 024 470	635 044	3 025 636	4 685 150

NOTA: La cantidad adeudada cada año incluye la cuota del año en curso más un pago a plazos convenido.

APÉNDICE C

PAGOS ATRASADOS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES CUYO DERECHO DE VOTO SE CONSIDERA SUSPENDIDO
AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010
(en dólares canadienses)

Estados contratantes	Cantidad adeudada							Total de pagos atrasados	Fondo de capital circulante	Cantidad pendiente
	2009	2008	2007	2006	2005	1985-2004	Años			
Grupo A										
Belarús	44 436	36 508				3 945 (1997)		84 889		84 889
Gambia	44 436	44 510	35 780			246 024 (2002-1991)		370 750		370 750
Granada	44 436	44 510				191 427 (2000-1994)		280 373		280 373
Malawi	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	129 776 (2004-1996)		324 494		324 494
República Democrática del Congo	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	274 732 (2003-1994)		469 450		469 450
Santo Tomé and Príncipe	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	380 812 (2004-1987)		575 530		575 530
Suriname	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	88 197 (2000-1997)		282 915		282 915
										2 388 401
Grupo B										
Antigua y Barbuda	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	428 861 (2004-1989)		623 579	962	624 541
Djibouti	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	445 680 (2004-1988)		640 398		640 398
Islas Marshall	44 436	44 510	35 780	35 555	33 261			193 542		193 542
Nauru	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	288 628 (2004-1995)		483 346		483 346
Palau	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	24 819 (2004)		219 537		219 537
Papua Nueva Guinea	44 436	44 510	35 780					124 726		124 726
Saint Kitts y Nevis	44 436	44 510	35 780	35 555	2 307			162 589		162 589
Somalia	44 436	44 510	35 780	35 555	34 437	498 037 (2004-1985)		692 756	1 059	693 815
										3 142 494
Total pendiente	666 540	659 648	465 140	391 108	345 501	3 000 937		5 528 874	2 021	5 530 895

APÉNDICE D

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA PARA SU ADOPCIÓN POR EL 37º PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA

Resolución 18/1: Cumplimiento por parte de los Estados contratantes de sus obligaciones financieras para con la Organización y medidas que han de tomarse respecto a aquellos Estados que no cumplan con las mismas

Considerando que el Artículo 62 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* dispone que la Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que, en un plazo razonable, no cumpla con sus obligaciones financieras para con la Organización;

La Asamblea:

Considerando que en el párrafo 6.5 del *Reglamento financiero de la OACI* se establece que las cuotas de los Estados contratantes se considerarán vencidas y exigibles íntegramente el primer día del ejercicio económico al cual correspondan;

Tomando nota de que, en los últimos años, la acumulación de cuotas atrasadas ha aumentado considerablemente y ha constituido, junto con las demoras en el pago de las cuotas del año en curso, un obstáculo para la ejecución del programa de trabajo, creando serias dificultades de liquidez;

Insta a todos los Estados contratantes atrasados en el pago de sus cuotas a que tomen las medidas necesarias para liquidarlas; e

Insta a todos los Estados contratantes, y en particular a los Estados elegidos para integrar el Consejo, a tomar todas las medidas necesarias para pagar sus cuotas puntualmente;

Resuelve que, con efecto a partir del 1 de enero de 2011:

1. todos los Estados contratantes deberían reconocer la necesidad de pagar sus cuotas a principios del año en que las mismas venzan, a fin de evitar que la Organización tenga que recurrir al fondo de capital circulante para compensar el déficit;
2. se den instrucciones al Secretario General para que envíe a todos los Estados contratantes, al menos tres veces al año, estados con indicación de las cantidades adeudadas para el año en curso y hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico anterior;
3. se autorice al Consejo a que negocie y concierte arreglos con los Estados contratantes atrasados en el pago de sus cuotas correspondientes a tres años o más, para liquidar sus cuotas adeudadas a la Organización y que ponga en conocimiento del próximo período de sesiones de la Asamblea los ajustes y acuerdos concertados;

4. todos los Estados contratantes que se encuentren atrasados tres años o más en el pago de sus cuotas deberían:

- a) pagar sin dilación las cantidades pendientes respecto a anticipos al fondo de capital circulante, la cuota del año en curso y parte de sus atrasos, mediante un pago equivalente al 5% del monto adeudado; y
- b) concertar un acuerdo con la Organización, si es que todavía no lo han hecho, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de pago indicada en el apartado a), para liquidar la cantidad adeudada, acuerdo que preverá el pago anual completo de sus cuotas corrientes y el pago a plazos del saldo de sus cuotas atrasadas en un período no superior a 10 años, que a discreción del Consejo podrá extenderse hasta un máximo de 20 años para los casos especiales, o sea los Estados contratantes clasificados por las Naciones Unidas como países menos adelantados;

5. el Consejo debería continuar intensificando la práctica seguida actualmente de proponer a los Estados contratantes atrasados en el pago de sus cuotas que formulen propuestas para liquidar las cuotas atrasadas desde hace largo tiempo de conformidad con las disposiciones de la Cláusula dispositiva 4 que precede, teniendo plenamente en cuenta la situación económica de los Estados en cuestión, incluida la posibilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.6 del Reglamento financiero, de aceptar otras divisas, en la medida en que el Secretario General pueda utilizarlas;

6. se suspenda el derecho de voto en la Asamblea y el Consejo en el caso de los Estados contratantes que adeuden una cantidad igual o superior a la suma de las cuotas correspondientes a los tres ejercicios financieros precedentes y, en el caso de los Estados contratantes que no cumplan los acuerdos concertados de conformidad con la Cláusula dispositiva 4 b) que precede, que dicha suspensión se revoque inmediatamente cuando se liquiden las cantidades pendientes que se adeudan en virtud de dichos acuerdos;

7. la Asamblea o el Consejo podrán restablecer el derecho de voto de un Estado contratante que se haya suspendido en virtud de la Cláusula dispositiva 6, a condición de que:

- a) haya concertado un arreglo con el Consejo para la liquidación de sus obligaciones pendientes y para el pago de sus cuotas corrientes y haya cumplido con lo estipulado en dichos arreglos; o
- b) la Asamblea esté convencida de que el Estado en cuestión haya demostrado que realmente desea llegar a una solución equitativa para liquidar sus obligaciones pendientes;

8. el Consejo podrá restablecer el derecho de voto de cualquier Estado que haya sido suspendido por la Asamblea en virtud del Artículo 62 del Convenio, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la Cláusula dispositiva 7 a) anterior, en cuanto haya demostrado su voluntad de llegar a un arreglo equitativo de sus obligaciones financieras para con la Organización;

9. se apliquen las siguientes medidas adicionales a los Estados contratantes cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del Artículo 62 del Convenio:

- a) pérdida de su admisibilidad para ser sede de reuniones, conferencias y seminarios teóricos y prácticos financiados, en parte o en su totalidad, por el Programa regular;
 - b) posibilidad de recibir únicamente los mismos documentos gratuitos que se proporcionan a los Estados que no son contratantes, comprendidos los que se presentan por medios electrónicos, y cualquier otro documento que sea esencial para la seguridad operacional, la regularidad o la eficiencia de la navegación aérea internacional;
 - c) pérdida de la admisibilidad de sus nacionales o representantes para ser propuestos para cargos elegidos;
 - d) para los fines de la contratación para ocupar puestos en la Secretaría, si todas las circunstancias son iguales, los candidatos de los Estados que tienen cuotas atrasadas se considerarían como candidatos de un Estado que ya ha logrado el nivel de representación deseado (de conformidad con los principios de representación geográfica equitativa), incluso en el caso de que no se haya alcanzado ese nivel; y
 - e) pérdida del derecho a participar en el curso de familiarización de la OACI;
10. únicamente aquellos Estados que no tengan cuotas anuales pendientes, a excepción de la correspondiente al año en curso, serán admisibles para ser elegidos para el Consejo, los Comités y otros órganos;
11. se den instrucciones al Secretario General para que notifique al Consejo los casos en que los derechos de voto se consideren suspendidos y las suspensiones que se hayan revocado en virtud de la Cláusula 6 y aplique las medidas adicionales estipuladas en la Cláusula 9, como corresponda; y
12. la presente resolución sustituye la Resolución A36-33 de la Asamblea.